República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-63924559-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2023-88092260-APN-SGASAD#TFN; HB FULLER ARGENTINA SAIC

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Horacio Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2023-88092260-APN-SGASAD#TFN (HB FULLER ARGENTINA SAIC)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma **HB FULLER ARGENTINA SAIC**, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 7895/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-2015-2008, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 5.654,46 y $ 14.808,81 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e intima a su pago tanto a la importadora aquí apelante HB FULLER ARGENTINA SAIC como a la firma aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA en virtud de la póliza n° 564354. Invoca la prescripción en los términos del art. 803 y 805 del CA. Analiza que el 7/3/2008 venció el plazo para cumplir la DIT, y que ha comenzado a correr la prescripción desde el 1/1/2009 siendo que el mismo venció el 31/12/2013. Asimismo advierte que el 5/11/2013 se instruyó el sumario, suspendiendo de esta forma el curso de la prescripción hasta el dictado de la resolución el día 23/10/2018, pero a la fecha de notificación de la resolución 26/6/2023 se encontraba ampliamente cumplido el plazo de la prescripción. Sostiene que el servicio aduanero al momento de generar el cargo, el hecho imponible no se configuró, dado que su mandante ha cumplido acabadamente con sus obligaciones, siendo que la destinación fue perfectamente cancelada antes del vencimiento de la DIT. Cita y explica el art. 902 del CA, concluye que la sola configuración objetiva de la infracción es suficiente para hacer responsable penalmente al documentante de las consecuencias de las diferencias observadas, siendo necesario para que recaiga la sanción prevista en la conducta verificada y prevista por la ley. Se agravia por cuanto no se ha corrido vista. Plantea la inconstitucionalidad de la IG 9/17. Afirma que el acto administrativo carece de motivación, y de los requisitos del art. 7 de la LPA, los que son esenciales, encontrándose viciada y produciendo la nulidad del acto emitido. Advierte que se emitió una resolución definitiva sin haberse cumplido con un requisito básico y fundamental de

un proceso infraccional como es la confección y notificación de la corrida de vista, lo que impide a efectos de ejercer las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y se deje sin efecto la resolución recurrida. En subsidio impugna liquidación tributaria, solicita se le aplique el precedente Cladd. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se dicte la prescripción del sumario y se revoque la resolución apelada con costas

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Rechaza el planteo de prescripción opuesto por la actora, conforme el art. 17 de la ley 27.562 y los arts. del CA. Señala el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/2009 para percibir tributos, pero su curso se suspendió con anterioridad al trascurso de 5 años, por la apertura del sumario en fecha 5/11/2013 y desde aquella fecha el curso de prescripción se encuentra suspendido, desde la instrucción sumarial hasta el dictado del pronunciamiento respectivo, que habilitare la vía ejecutiva, la prescripción se encuentra suspendida por lo que corresponde rechazar el planteo de la actora. Respecto del planteo de falta de claridad de la resolución, sostiene que está muy claro que ha incumplido con el régimen de destinación suspensiva, siendo que la actora no intenta producir prueba que avale su postura y tampoco acredito el cumplimiento del régimen, se encuentra verificado el hecho imponible tipificado por la ley. Desarrolla y explica el régimen de importación temporal. Manifiesta que resulta evidente que ha existido causa para el comienzo de investigación infraccional y aunque la misma se haya archivado en los términos de la IG 9/17, ello no quita la validez al reclamo tributario formulado por el servicio aduanero, correctamente sustentada por lo que el planteo de nulidad de la actora resulta abstracto, la nulidad por la nulidad misma no puede prosperar. Indica que el agravio de la actora se volvió abstracto dado que su mandante se allanó al reclamo de IVA adicional y ganancias. Hace reserva de caso Federal. Solicita se rechace el recurso interpuesto por la actora y se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que con fecha 24/6/2026 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 25/6/2026 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-2015-2008 se inicia con la presentación de la importadora en la que solicita la cancelación de la DIT y acompaña documental a fs. 1/7. A fs. 8 luce Acta de denuncia n° 310/2013 del 28/1/2013, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 07001IT14001816F cuyo vencimiento operó el 7/3/2008 conforme Nota n° 599/2013 (SE PTZE) de fs. 9. A fs. 10 luce aforo de la mercadería. A fs. 11 luce liquidación de tributos. A fs. 15 luce instrucción de sumario de fecha 5/11/13. A fs. 17 luce determinación de multa y tributos A fs. 18 luce consulta de garantía global. A fs. 19 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 20/vta. obra la Resolución DE PRLA n° 7895/2018. A fs. 21 luce notificación de aseguradora y a fs. 21 luce cedula 23001 NOTI 139882F de la importadora. A fs. 23/24 la importadora acredita la interposición del presente recurso.

V.- Que, previo a iniciar el análisis de las cuestiones de autos, cabe recordar que los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos presentados oportunamente por cada una de las partes, sino tan sólo aquellos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada.

Que el procedimiento ante este Tribunal Fiscal se encuentra regido por el principio de la verdad jurídica objetiva, en cuya búsqueda el establecimiento de los hechos que rodean al caso resulta esencial para evaluar sus circunstancias concretas y la legislación aplicable y, en base a ello, brindar a los interesados una decisión fundada en derecho.

Que, en tal cometido, la determinación del alcance jurídico que corresponde asignar a los vicios denunciados por

las partes incumbe a este Tribunal con arreglo al principio *iura novit curia*, sin alterar los hechos, la *causa petendi* ni la pretensión sustancial sometida a decisión.

VI.- Que, formulada la denuncia por presunta infracción del art. 970 del C.A. con fecha 28/1/2013, luce a continuación el aforo y la liquidación de tributos, disponiéndose luego la instrucción de sumario a la firma HB FULLER ARGENTINA SAIC.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 15 el 5/11/2013, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y constancia de la inexistencia de antecedentes infraccionales de la importadora -ver fs. 19 de las actuaciones administrativas-, tras lo cual se dictó la Resolución DE PRLA n° 7895/2018, ahora apelada.

Que por dicha resolución se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 del Código Aduanero atribuida a la importadora HB FULLER ARGENTINA SAIC, por aplicación de la Instrucción General n° 9/2017 (DGA), y se dispuso la intimación de pago de los tributos que se estimaron adeudados a dicha firma y a la aseguradora, en su carácter de garante de la obligación tributaria, en virtud de la póliza n° 564354.

Que la aquí recurrente tomó conocimiento de dicha resolución mediante la notificación SICNEA 23001NOTI139882F, cuya constancia obra a fs. 22 de los antecedentes administrativos, de fecha 26/6/2023.

Que el servicio aduanero omitió considerar que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter provisorio hasta que transcurriera el plazo de doce meses previsto por la Instrucción General n° 9/2017 (DGA), vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superasen el monto allí fijado, dicho archivo devendría definitivo.

Que, por tal motivo, la Resolución DE PRLA n° 7895/2018 presenta, en el caso, una estructura bifronte. Por un lado, dispone el archivo de la faz infraccional con sustento en la Instrucción General n° 9/2017 (DGA); por el otro, formula cargo e intima el pago de tributos a la importadora y a la aseguradora. Sin embargo, ambas consecuencias se apoyan en un mismo presupuesto fáctico: el presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de la destinación suspensiva de importación temporaria.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse, en el caso, como una intimación de pago sujeta a la posibilidad de impugnación administrativa de la liquidación tributaria y de sus actos preparatorios, con ofrecimiento de toda la prueba que hiciera al derecho de la interesada. Tal interpretación se corresponde, además, con la propia naturaleza del procedimiento en el que fue dictada la resolución, iniciado a partir de una denuncia por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero.

Que, en ese contexto, la notificación cursada a fs. 22 no resultó jurídicamente inocua. Al indicar que contra el acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del Código Aduanero, encauzó la defensa de la administrada hacia una vía jurisdiccional que presupone la existencia de un acto definitivo regularmente notificado, cuando correspondía preservar la posibilidad de impugnar administrativamente la liquidación tributaria y sus actos preparatorios dentro del marco del procedimiento sumarial.

Que la notificación de un acto administrativo no se agota en la mera comunicación de su existencia. También cumple la función de informar al administrado cuál es la vía adecuada para ejercer su defensa. Por ello, cuando la vía indicada resulta impropia o prematura, el defecto incide de modo directo en el derecho de defensa, en tanto condiciona el modo y la oportunidad en que el interesado puede controvertir los hechos, la liquidación y los

antecedentes que sustentan la pretensión fiscal.

Que, en virtud de ello, corresponde declarar la nulidad de la notificación cuya constancia luce a fs. 22 de las actuaciones administrativas, en cuanto indicó incorrectamente que contra la Resolución DE PRLA n° 7895/2018 procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del Código Aduanero.

Que la solución que se adopta no importa exceder el objeto del recurso ni apartarse de lo pretendido por la recurrente, sino que constituye una respuesta más acotada a su planteo de nulidad, en tanto no se declara la nulidad de la resolución administrativa ni se deja sin efecto el cargo tributario, sino que se invalida únicamente la notificación que encauzó indebidamente su defensa por la vía de apelación ante este Tribunal, delimitándose así el acto procedimental que produjo la afectación concreta del derecho de defensa invocado.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA n° 7895/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada conforme art. 1163 del Código Aduanero.

VII.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que, conforme lo establecido en el art. 803 del Código Aduanero, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera prescribe por el transcurso de cinco años, los que, en el caso, comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado, de conformidad con lo previsto en el art. 804, inc. a), del Código Aduanero.

Que, de acuerdo con las constancias de la causa, el vencimiento de la destinación temporaria operó el 7/3/2008, por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr el 1° de enero de 2009.

Que, teniendo en consideración la fecha de configuración del hecho gravado y la fecha en que se dictó el auto de instrucción de sumario -5/11/2013-, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos aduaneros.

Que ello es así por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario suspendió el cómputo del plazo de prescripción conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del Código Aduanero, sin que dicha norma exija la notificación del referido auto para la producción de ese efecto suspensivo.

Que la suspensión prevista en el art. 805, inc. a), del Código Aduanero se extiende desde la apertura del sumario hasta que recaiga la decisión que habilite el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión.

Que, en el caso, el cobro de los tributos reclamados se halla subordinado a una decisión que aún no ha recaído, en tanto la Resolución DE PRLA n° 7895/2018 fue apelada ante este Tribunal y el cargo no ha quedado firme ni se ha habilitado la vía ejecutiva, por lo que el mero dictado de dicha resolución no produjo la reanudación del cómputo que postula la actora. Que, en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos aduaneros permanece suspendido y no se ha cumplido el término del art. 803 del Código Aduanero.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

VIII.- Que el art. 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el art. 1101 los supuestos

responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que dicha previsión resulta relevante en el caso, pues la notificación cuya nulidad se declara encauzó indebidamente la defensa de la actora por la vía de apelación prevista en el art. 1132 del Código Aduanero, privándola de la posibilidad de articular, en sede administrativa, las impugnaciones y defensas que estimara pertinentes respecto de la liquidación tributaria y de sus actos preparatorios.

Que, por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero.

IX.- Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI139882F, con costas a la demandada (art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto por la actora, con costas (art. 1163 del Código Aduanero).

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 7895/18 de fecha 23.10.18, dictada en el SIGEA 12197-2015-2008, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 9/17 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s5.654,46, en concepto de tributos adeudados, y $14.808,81, en concepto de IVA adicional y ganancias, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".*

Surge de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero, a la hora de decidir se limitó a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo del sumario conforme la Instrucción General (DGA) 9/17 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de derechos de exportación.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infracciónales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia. Que la resolución administrativa vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna.

Que resulta clara la falta de intervención del presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DE PRLA 7895/18 apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma HB FULLER ARGENTINA SAIC, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DE PRLA 7895/18 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución DE PRLA 7895/18 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.26 16:15:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.29 15:12:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.29 17:06:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.29 17:06:57 -03:00